



Resolución No. CSJBOR23-1148
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00687
Solicitante: Guido Alfonso Vergara Martínez
Despacho: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Diaz
Tipo de proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 13001310500420110045000
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de agosto de 2023, el abogado Guido Alfonso Vergara Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310500420110045000, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de entregar los depósitos judiciales que fueron autorizados mediante auto del 28 de julio de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-860 del 1° de septiembre de 2023, comunicado el 6 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Diaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jorge Alberto Hernández Suárez y Saralina Schwartzmann Diaz, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); el titular del despacho indica que por auto del 28 de junio de 2023 se ordenó el decreto de la medida cautelar, que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de entrega de los depósitos judiciales constituidos, los días 17, 19, 21, 27 y 31 de julio de 2023, petición que fue resuelta a través de auto de calenda 28 de julio de la presente anualidad, suscrito el 7 de agosto siguiente.

Que una vez notificado en estado el 10 de agosto de 2023, y ejecutoriada la providencia, se pasó a la elaboración del depósito judicial por parte de la secretaria del despacho y destaca que no es el único que le corresponde elaborar, teniendo en cuenta las numerosas solicitudes relacionadas con depósitos que diariamente se reciben en el juzgado.

Que el 28 de agosto de 2023 se autorizó la entrega del depósito judicial, el cual fue cobrado por el quejoso el 29 del mismo mes y año.

Por su parte, la secretaria de esa agencia judicial, afirma que por auto del 28 de julio de 2023, suscrito por el titular del despacho el 7 de agosto, y notificado en estado del 10 de agosto, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales. Por lo que, pasados los cinco días para su ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el auto quedó debidamente ejecutoriado el 17 de agosto del corriente.

Así, una vez ejecutoriada la providencia, procedió a elaborar los depósitos judiciales, dejándolos a disposición del juez el 18 de agosto de 2023, quien dio la autorización en el portal del Banco Agrario el 28 del mismo mes y año, comoquiera que esta solo podía ser emitida cinco días después de la constitución, y que el 25 de agosto de la presente anualidad asistieron a un evento organizado por la especialidad laboral.

Finalmente, indica que el quejoso presentó memorial de impulso el 18 de agosto de 2023, el cual fue resuelto a través de correo electrónico por la persona encargada de la atención al público de manera virtual.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Guido Alfonso Vergara Martínez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Guido Alfonso Vergara Martínez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310500420110045000, que cursa en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de entregar los depósitos judiciales que fueron autorizados mediante auto del 28 de julio de la presente anualidad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales indican que por auto del 28 de julio de 2023, suscrito por el titular del despacho el 7 de agosto, y notificado en estado del 10 de agosto de la presente anualidad, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales. Por lo que, pasados los cinco días para su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 17 de agosto del corriente.

Luego, se procedió a elaborar los depósitos judiciales, dejándolos a disposición del juez el 18 de agosto de 2023, quien dio la autorización en el portal del Banco Agrario el 28 del mismo mes y año, comoquiera que esta solo podía ser emitida cinco días después de la constitución, y que el 25 de agosto asistieron a un evento académico.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena la entrega de los depósitos judiciales	28/07/2023
2	Suscripción del auto por parte del juez	07/07/2023
3	Publicación en estado	10/08/2023
4	Ejecutoria del auto	17/08/2023
5	Memorial de impulso	18/08/2023
6	Respuesta por correo electrónico al quejoso	18/08/2023
7	Constitución de los depósitos judiciales	18/08/2023
8	Autorización de los depósitos judiciales	28/08/2023
9	Cobro de los depósitos judiciales	29/08/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver solicitud consistente en la entrega de los depósitos judiciales.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 28 de agosto de 2023 se realizó la autorización y se generó la orden de entrega de los depósitos judiciales, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 6 de septiembre de la presente anualidad.

En relación con la actuación adelantada por los servidores judiciales, se tiene que la conversión de depósitos, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2.6 del Manual de administración integral de depósitos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, es una labor que debe ser adelantada tanto por secretario, para generar la orden, como por el funcionario judicial, para emitir la autorización.

Así las cosas, se observa que, de conformidad a lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, el auto fechado el 28 de julio de 2023, fue suscrito por el juez el 7 de agosto siguiente y publicado en estado del 10 del mismo mes y año.

De igual manera, se tiene que entre la presentación de la solicitud el 18 de agosto de 2023, y la autorización de los depósitos judiciales efectuada el 28 de agosto, transcurrieron cinco días hábiles.

Ahora, con relación a la actuación por parte de la secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la ejecutoria del auto que ordenó la entrega de los depósitos, el 17 de agosto de 2023, y generación de la orden de pago en el aplicativo del Banco Agrario, transcurrió un día hábil.

De igual manera, al verificar la actuación por parte del titular del despacho, se observa que entre el ingreso de la orden de pago de los depósitos judiciales, el 18 de agosto de 2023, y la autorización emitida por este el 28 del mismo mes y año, transcurrieron cinco días hábiles.

De manera que la actuación por parte de los servidores judiciales se llevaron a cabo en un término razonable, de conformidad a lo previsto en el artículo en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Adicionando, que al consultar las estadísticas reportadas por el despacho en SIERJU, se observa que para el primer semestre del 2023 la agencia judicial presentó un inventario final de 471 procesos, así como un producción equivalente a 14,01 providencias diarias, lo cual permite determinar la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Así las cosas, al no encontrar configurada una situación de mora judicial por parte de los servidores judiciales involucrados, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambos, no sin antes, exhortar al peticionario, para que en lo sucesivo atienda los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021 sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

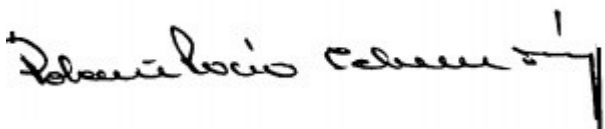
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Guido Alfonso Vergara Martínez, dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500420110045000, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al peticionario, para que en lo sucesivo atienda los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3377-2021 sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Jorge Alberto Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Diaz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH